



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 259/2019 -A

Materia: Licencias (Procedimiento ordinario)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: [REDACTED]
Concepto: [REDACTED]

ANTONIO ELIAS ARCALIS
PROCURADOR
20 DES. 2022
NOTIFICAT

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
AJUNTAMENT DE AMPOSTA

[REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DEPARTAMENT DE
TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA
GENERALITAT DE CATALUNYA, INSTITUT CATALÀ
DEL SÒL
Procurador/a: Gerard Pascual Vallés
Abogado/a: Margarita Laura Fernandez Gonzalez
Abogado/a de la Generalitat

Procurador/a: Antonio Elias Arcalis
Abogado/a: Alfred Ventosa Carulla

SENTENCIA Nº 274/2022

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 12 de diciembre de 2022

Vistos por mí, Guillermo Peral Fontova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/La Procurador/a Antonio Elias Arcalis ha interpuesto, en nombre y representación del Ayuntamiento de Amposta y de [REDACTED]

[REDACTED]

Doc. electrònic garentit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/PriconsultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signal per Peral Fontova, Guillermo:
Data i hora 13/12/2022 11:11





[REDACTED] un recurso contra la Resolución del Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 11 de abril de 2019 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Amposta contra la Resolución del director de l'INCASOL de fecha 23 de noviembre de 2018 por la que se aprobó definitivamente el "Compte de liquidació definitiva del Projecte de reparcel·lació del polígon d'actuació urbanística del Cementiri: Eixampla de l'avingua Aragonesa", del término municipal de Amposta dictada y recursos acumulados al presente.

SEGUNDO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos conclusos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Las partes actoras impugnan, en los procedimientos acumulados, el acuerdo del Conseller de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de fecha 11 de abril de 2019 y de 20 de marzo de 2020 en virtud del cual se desestiman los recursos de alzada contra la aprobación definitiva y requerimiento de pago de las cuentas de liquidación del Polígono de Actuación Urbanístico I del Cementerio: Ensanche Avenida Aragonesa del municipio de Amposta. Sostienen los actores, entre ellos el Ayuntamiento de Amposta, que el derecho a reclamar cuotas urbanísticas está prescrito.

El Letrado de la Generalitat y del Institut Català del Sól (Incasol) han mostrado su oposición a la demanda, solicitando la confirmación de las resoluciones administrativas en todos sus extremos.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa del presente procedimiento ha quedado reducida en alcance notablemente, como puede apreciarse de los escritos de conclusiones formulados por la parte actora, que se limitan a incidir en lo que constituye el elemento fundamental de controversia entre las partes: la fecha de inicio del cómputo de la prescripción para exigir las cuotas urbanísticas contenciosas.

Aunque la cuestión es ya pacífica para las partes, no está de más señalar que, sobre la cuestión de la prescripción del derecho a percibir las cuotas urbanísticas, existe jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia. Esta jurisprudencia señala que, al no tratarse de ingresos tributarios, no sería de aplicación el plazo general contemplado en la Ley tributaria, sino el más genérico de 15 años. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 2 de mayo de 2012, recurso 336/2009, Fundamento de Derecho 4º, en lo relevante, establece: *"Siendo ello así y sea bajo el régimen del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia de Urbanismo, de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio,*





por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, y del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, con sus correspondientes modificaciones, debe reiterarse que el plazo de prescripción de las cuotas urbanísticas, en el halo del estatuto de la propiedad inmobiliaria y en el régimen urbanístico de Cataluña para procurar atender al sentido principio de justa distribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento y de la gestión urbanística no siendo procedente estar al régimen tributario y presupuestario en atención a su específica naturaleza, se muestra una laguna en derecho público que obliga dirigir la atención a las disposiciones generales de las acciones personales que no tengan establecido plazo especial y que en atención a la fecha de la liquidación pueden ser el plazo del Código Civil, en su artículo 1964 fijado en 15 años y a computar de la forma establecida por el artículo 1939 del mismo texto legal , salvo que el Derecho Civil propio de cada Comunidad Autónoma disponga otro plazo. En consecuencia, en Cataluña el plazo para reclamar el pago de las cuotas urbanísticas liquidadas prescribiría a los 30 años, conforme al artículo 344 del Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio , que aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, o el de la Ley 29/02, de 30 de diciembre, primera ley del Código Civil de Cataluña, de 30 de diciembre, en cuyo artículo 121-20 se establece el plazo de 10 años para las acciones personales -que no al invocado artículo 121.21 que no se ajusta al caso en ninguno de sus supuestos-, desde luego teniendo en cuenta sus disposiciones transitorias de esos dos textos legales, respectivamente la 7 y la Unica."

Y, más recientemente, reitera este mismo criterio, ya con aplicación de las reglas de la nueva prescripción civil catalana, en Sentencia de 12 de julio de 2017: "SEGUNDO . En cualquiera de los casos, aceptando a efectos meramente dialécticos que fuese de aplicación a la reclamación de autos el plazo de prescripción establecido para las cuotas de urbanización, tampoco habría prescrito la de que en el caso se trata pues, como esta Sala viene declarando respecto de las cuotas urbanísticas dirigidas al pago de los gastos de urbanización derivados de una actuación de gestión o ejecución urbanística (por todas sentencia 144, de 24-2-05 , recurso ordinario 231/2002), si bien resulta indudable que por su regulación, gestión y recaudación tales cuotas constituyen ingresos de derecho público, ello no implica que tengan naturaleza tributaria, pues no son una fuente de financiación más para la prestación de servicios públicos o realización de obras públicas, ni constituye su fin primordial el obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, no siendo tampoco instrumentos de la política económica general, sino que tales cuotas se abonan en cumplimiento de una obligación legal urbanística, la de costear la urbanización del sector, que forma parte del estatuto urbanístico de la propiedad del suelo (artículos 14 y 18 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y 120.3 , 170 , 182 y siguientes del Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en Cataluña en materia de Urbanismo, ambas de temporal aplicación al momento de efectuarse la inicial reclamación de autos; como, con posterioridad, artículos 42 y siguientes, 114 y 133 de la Ley 2/2002, de Urbanismo de Cataluña , y sucesivos Decretos Legislativos 1/2005, de 26 de julio, y 1/2010, de 3 de agosto).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eic.cat/justicia.gencat.cat/AP/consultaeCSV.html	Codi Segur de Verificació
Data i hora: 13/12/2022 11:11	Signal per Peral Fontova, Guillem:





Su fundamento jurídico se encuentra, pues, en el principio de afección de las plusvalías generadas por la actuación urbanística al coste de las obras de urbanización, constituyendo una carga finalista en cuanto que su importe queda afectado a un fin y destino concreto, teniendo carácter obligatorio y no pudiendo ser objeto de exenciones, bonificaciones, ni límites cuantitativos (como sí ocurre con las contribuciones especiales). De manera que, aunque puedan utilizarse para su exacción procedimientos de naturaleza tributaria en defecto de pago en periodo voluntario, no constituyen una actividad que quede sujeta a los plazos de prescripción establecidos en la normativa tributaria o presupuestaria.

Si tuvieran naturaleza tributaria les sería aplicable el principio de reserva de ley recogido en el artículo 10.a), tanto de la Ley General Tributaria 230/1963, también vigente a la fecha de la primera reclamación, como en el 8 de la posterior Ley 58/2003, en cuanto a su alcance y contenido; en cambio, al tener naturaleza urbanística, la competencia para su regulación corresponde a las comunidades autónomas, que la mayoría de las veces las contemplan en disposiciones reglamentarias, además contener también en muchas ocasiones criterios y disposiciones sobre ellas los proyectos de reparcelación e incluso los estatutos de las entidades o asociaciones urbanísticas colaboradoras, circunstancia impensable si se tratase de deudas tributarias.

Difiriendo también en el hecho de que, ante el impago de las cuotas urbanísticas, la legislación autonómica puede autorizar la aplicación de la expropiación forzosa, tanto en el sistema de compensación como en el de cooperación (artículo 195 del Reglamento de Gestión Urbanística), posibilidad no prevista legalmente para el caso de impago de deudas tributarias.

En suma, no puede olvidarse que aunque en determinados casos y momentos pueda gestionarlas la administración municipal, el giro de cuotas urbanísticas no deja de ser un sistema de atender al justo reparto de beneficios y cargas urbanísticas entre los propietarios afectados, por lo que, a falta de disposición específica en una norma con rango de ley (en Cataluña la leyes urbanísticas no recogen esta cuestión), deberá estarse de forma supletoria a lo dispuesto para la prescripción de acciones personales sin término especial de prescripción en la normativa civil, que será el Código Civil, salvo que el Derecho Civil propio de cada comunidad autónoma disponga otro plazo.

TERCERO . Pues bien, en la hipótesis de que la reclamación de la apelante debiera quedar sujeta a los plazos de la normativa civil, se ha de observar que, al momento de efectuarse la primera de ellas, el día 4 de junio de 1.999, ya fuese aplicable al caso el Código Civil o la normativa foral al respecto, el primero establecía en su artículo 1.964 un plazo de prescripción de 15 años para las acciones personales que no tuviesen señalado un término especial, mientras que en Cataluña, el artículo 344 del Decreto Legislativo 1/1984 , que aprobó el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, establecía el plazo en 30 años. Plazos ninguno de los cuales había transcurrido cuando, el día 8 de julio de 2.010, once años después, la apelante reiteró la petición de pago, junto con la de devolución de los avales o garantías prestados a cuenta de un proceso urbanizador por ello mismo no agotado.





Es cierto que entre ambas reclamaciones se produjo la entrada en vigor de la Ley autonómica 29/2001, primera Ley del Código Civil de Cataluña, publicada el 13 de enero de 2.003 y que entró en vigor durante el mes de febrero, cuyo artículo 121.20 establece un término de 10 años para el ejercicio de tales acciones personales sin plazo específico, pero, como establece su disposición transitoria única, las normas de tal libro primero del Código Civil que regulan la prescripción y la caducidad se aplican a las pretensiones, las acciones y los poderes de configuración jurídica nacidos y aún no ejercidos con anterioridad al 1 de enero de 2004, con las excepciones que resultan de las normas siguientes:

a) El inicio, la interrupción y el reinicio del cómputo de la prescripción producidos antes del 1 de enero de 2004 se regulan por las normas vigentes hasta aquel momento.

b) Si el plazo de prescripción establecido por la presente ley es más largo, la prescripción se consume cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior.

c) Si el plazo de prescripción establecido por la presente ley es más corto que el que establecía la regulación anterior, se aplica el establecido por la presente ley, el cual empieza a contar desde el 1 de enero de 2004. Sin embargo, si el plazo establecido por la regulación anterior, aun siendo más largo, se agota antes que el plazo establecido por la presente ley, la prescripción se consume cuando ha transcurrido el plazo establecido por la regulación anterior.

Reglas a cuyo tenor, particularmente la letra c), no puede entenderse transcurrido ni tan siquiera el nuevo e inferior plazo de 10 años establecido en ese libro primero, por lo que la apelación debe ser estimada, bien que limitando el deber de pago a la cantidad principal de 48.193 euros interesada en vía administrativa e inicialmente en la demanda, que no puede ser libremente alterada en conclusiones ni en esta alzada, sin perjuicio de los intereses que corresponda aplicarle.”

La posición de las partes es, pues, legalmente correcta al apreciar que el plazo de prescripción es de diez años. El día de inicio de la prescripción constituye un punto litigioso entre las partes aunque, como veremos, también es litigioso y no evidente el momento en que la misma queda interrumpida.

Asumiendo la tesis más favorable a la parte actora, que por otra parte este Juzgador comparte casi íntegramente, la fecha de inicio de la prescripción sería el 30 de junio de 2008. Este Juzgador entiende, sin embargo, que la literalidad del art. 162.1 del Decreto 305/2006 impone dos condiciones para iniciar el proceso de aprobación de la liquidación definitiva, que son la finalización de las obras y posteriormente la recepción de las mismas: “1. La liquidación definitiva de la reparcelación tiene lugar cuando concluye la urbanización y se ha producido la recepción de la obra urbanizadora por parte de la administración actuante.” Por lo tanto, lo correcto es iniciar el cómputo desde el día 6 de agosto de 2008, en el que se fecha el acta de recepción de las obras.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/MA/P/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Signat per: Perel Fontova, Guillemmo.
Data i hora: 13/12/2022 11:11





Y este es el plazo correcto. No hay duda, porque se ha reconocido expresamente y así consta, que la Administración actuante es el Incasol. Y que es la entrega de las obras a esta administración lo que determina el inicio de la posibilidad legal de practicar la liquidación definitiva, cosa que, además, le compete estrictamente a ella. Por lo que quedaba en su mano, a partir de tal momento, la posibilidad de reclamar las cuotas de urbanización.

La entrega de la urbanización al Ayuntamiento, que también es una acción que ha de llevar a cabo el Incasol, no constituye ningún hito al que asociar la prescripción del derecho a iniciar la cuenta de liquidación definitiva y, en última instancia, a percibir las sumas debidas. Tampoco lo es que hubiera que hacer obras adicionales, lo que está previsto como causa de rectificación de la cuenta de liquidación. Para este Juzgador, no cabe duda de que la tramitación de la cuenta de liquidación podía iniciarse desde el día 8 de agosto de 2008, y que por esta razón éste es precisamente el momento en que debe iniciarse la prescripción del derecho a cobrar. Por otra parte, si las obras estaban sin finalizar, como afirma la Administración, el Incasol no debería haberlas aceptado; en este sentido, sin duda alguna constituye un acto propio al que debe estarse la decisión de suscribir la correspondiente acta. Si se suscribió la misma por la Administración actuante, comenzó a correr el plazo en ese momento. En este mismo sentido resuelve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 873/2018 de 15 de octubre (ECLI:ES:TSJCAT:2018:8601).

Por otra parte, es muy relevante señalar que, si nos hallamos ante un plazo de carácter civil, su interrupción debe regirse por las reglas civiles. El artículo 121-11 del Libro Primero del Código Civil de Cataluña establece que *"Son causas de interrupción de la prescripción:*

a) *El ejercicio de la pretensión frente a los tribunales, aunque sea desestimada por defecto procesal.*

b) *El inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión.*

c) *La reclamación extrajudicial de la pretensión.*

d) *El reconocimiento del derecho o la renuncia a la prescripción de la persona contra quien puede hacerse valer la pretensión en el transcurso del plazo de prescripción."* Aunque ciertamente el precepto no está redactado desde la perspectiva del ejercicio de acciones por la Administración, se ha de interpretar que el ejercicio de la acción ante los tribunales o la exigencia extrajudicial de pago se refiere, precisamente, a cualquier acto de la Administración destinado al cobro, como es el acuerdo de aprobación inicial de la cuenta de liquidación, que fue notificado a las partes con anterioridad al 8 de agosto de 2018; en particular, consta la publicación en el Boletín Oficial del Estado el día 2 de julio de 2018. Y en esta fecha, cierto es que por algo más de un mes, no había transcurrido aún el plazo de prescripción de diez años establecido por la ley, considerando las fechas señaladas. Ello porque con tal acto la Administración inicia un procedimiento de cobro, expresando pues su voluntad inequívoca de exigir las deudas, si bien tal voluntad no puede materializarse de manera completa sin el debido procedimiento administrativo. Pero una cosa es que dicho procedimiento resulte esencial para dar audiencia a los interesados y otra bien diferente es que los efectos de la prescripción deban retrasarse hasta el final de dicho procedimiento; la analogía correcta, a juicio de

Codi Segur de Verificació:
Signat per Ferral Fontova, Guillelmo:

Dec. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eiccat.judicial.gencat.cat/PA/ProcesuIbaCSV.html>

Data i hora: 15/12/2022 11:11





quien suscribe, es la de la interposición de la demanda en el caso de un procedimiento judicial (que, recordemos, la Administración no puede presentar porque ha de tramitar un procedimiento administrativo y además autotutelar su resultado). Por ello, si en el ámbito civil la presentación de la demanda resulta bastante para interrumpir la prescripción, en el ámbito administrativo el inicio del procedimiento de cobro es también bastante. No es ocioso señalar, por otra parte, que según las reglas tributarias y presupuestarias generales, ésta sería también la solución correcta, si bien la naturaleza civil de las cuotas urbanísticas nos deriva a otro ordenamiento.

Todo lo anterior lleva a la desestimación de la demanda interpuesta, por no concurrir prescripción en el caso.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se imponen costas por existir dudas de Derecho respecto a la concurrencia de prescripción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Sin costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

